

Art. 373.—Con excepcion de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observarán en el territorio de la Baja California las prescripciones contenidas en el capítulo anterior, oyéndose, respecto de las excusas, al representante del Ministerio público.

## CAPÍTULO V.

### De la competencia de los Tribunales Superiores.

ART. 374.—La primera Sala del Tribunal superior del Distrito Federal conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden criminal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;

II. De los recursos de casacion en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California;

III. De los demás negocios que determine este Código.

Art. 375.—Corresponde á la segunda Sala del mismo Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones;

II. Conocer, integrada con los supernumerarios, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados que la formen;

III. Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Código.

Art. 376.—El Tribunal superior del Territorio de la Baja California ejercerá las atribuciones que señalan los artículos anteriores á la primera y segunda Salas del Tribunal Superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la fraccion II del artículo 374.

## TÍTULO II.

### DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

## CAPÍTULO I.

### Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.

ART. 377.—Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 343,

procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dieten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.

Art. 378.—Los jueces menores foráneos conocerán, además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los jueces correccionales, de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser más grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.

## CAPÍTULO II.

### Del procedimiento ante los jueces correccionales.

ART. 379.—Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva ó imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa de ménos de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el art. 377 determina.

Art. 380.—Concluida la instruccion por delitos en que haya de aplicarse una pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que nunca excederá de tres dias. El Ministerio público formulará su acusacion, sin perjuicio de promoverlas diligencias que estime convenientes. La acusacion se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificacion manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

Art. 381.—Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de cinco dias. Concluido este término, así como cuando no se

promovieren diligencias, pero alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal, el juez ordenará que ésta se verifique en un término que nunca excederá de tres dias.

Art. 382.—En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurran todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores, teniendo el Ministerio público el derecho de modificar la acusacion en vista de las nuevas diligencias que se hubieren practicado. Cuando el Ministerio público no concurra, la acusacion formulada al fin de la instruccion se tendrá por reproducida en la audiencia.

Oidas las alegaciones de las partes, el juez, en la misma audiencia, pronunciará su fallo.

Art. 383.—Cuando el Ministerio público al formular la acusacion, al fin de la instruccion ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que, conforme al art. 344, no sea de la competencia del juez correccional, el proceso será remitido al juez de lo criminal en turno para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al juez correccional en turno, cuando al fin de una instruccion, formada por un juez de lo criminal, el Ministerio público solo acusare al procesado de un delito que no sea de la competencia del Jurado.

Las resoluciones ordenando ó negando la remision del proceso á otro juez, serán apelables en ambos efectos.

Art. 384.—Cuando el Ministerio público, al formular la acusacion, pidiere que se aplique una pena más grave que la de arresto mayor, ó que la de quinientos pesos de multa, los términos para practicar nuevas diligencias y para oír á las partes, podrán ampliarse hasta por diez dias cada uno.

Art. 385.—Si en la sentencia se impusiere una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de

arresto mayor, será apelable en ambos efectos. Si en la sentencia se impusiere una pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 386.—Aunque la sentencia sea absolutoria, será tambien apelable si el Ministerio público hubiere pedido la aplicacion de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 387.—Si concluida la instruccion el representante del Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusacion, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase éste por tres dias al Procurador de justicia, ántes de poner en libertad al inculcado.

Art. 388.—Si el Procurador reprodujere el pedimento del agente del Ministerio público, se archivará el proceso, y el inculcado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa, al Procurador ó al agente que él designe con ese fin.

Art. 389.—Los jueces correccionales solo son recusables despues de concluida la instruccion y ántes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho.

## CAPÍTULO III.

### De la prueba.

ART. 390.—Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el art. 377, en los que, tanto los jueces de paz como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán segun el dictado de su conciencia.

Art. 391.—No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se

averigüe lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

Art. 392.—En caso de duda debe absolverse.

Art. 393.—El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

Art. 394.—La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesion judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspeccion judicial;
- VI. La declaracion de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

Art. 395.—La confesion judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coaccion ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policia judicial que haya practicado las primeras diligencias;
- V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 396.—Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó depen-

dientes del gobierno federal ó de los Estados, del Distrito ó de la California.

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 397.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 398.—Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 399.—Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 400.—La inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 401.—La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez ó tribunal, segun las circunstancias.

Art. 402.—Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;
- II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 403.—Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 404.—Para apreciar la declaracion de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.
- II. Que por su edad, capacidad é instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

## CAPÍTULO IV.

### Del juicio y del procedimiento ante los Jurados.

#### FORMACION DEL JURADO.

Art. 409.—Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del Jurado, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, segun el artículo 274, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres dias en la secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro 1.º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion.

Art. 410.—Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 411.—El dia de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, él ó su defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviere prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 412.—El juez fallará sobre las excepciones, á más tardar, dentro de tres dias.

Art. 413.—La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á más tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 414.—Si la excepcion fuere declara-

III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 405.—Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba se absolverá al acusado.

Art. 406.—Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 407.—Producen solamente presuncion:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oidas, y la declaracion de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;

III. La fama pública.

Art. 408.—Los tribunales, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

rada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres días que señala el artículo 413 sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 415.—El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados, señalando también día y hora para ello. El día que se designe para este acto, no podrá preceder al del juicio ni ménos de veinticuatro horas, ni más de cuarenta y ocho.

Art. 416.—El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, deberán presentar dentro de tercero día de hecho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará en la secretaría del juzgado.

Art. 417.—Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al alcaide de la cárcel, quien tiene obligación de darle recibo de ella copiándola en él, é indicando el día y hora en que la reciba, y deberá remitir la lista original á la secretaría del juzgado, sin dilación alguna.

Art. 418.—Si el procesado no supiere ó no pudiere escribir, formará la lista de los testigos el alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 419.—La lista de los testigos y la instrucción estarán á la vista del Ministerio público, de la parte civil y del procesado ó de su defensor; pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca.

Art. 420.—Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia

suscrita por el secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil.

Art. 421.—De la presentación de las listas y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, á la que quedarán agregadas las listas originales.

Art. 422.—El Ministerio público, la parte civil y el procesado quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el día de la audiencia, ó para pedir al tribunal que se les cite por la secretaría.

Art. 423.—También podrán el Ministerio público, el procesado y la parte civil adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo ménos tres días antes de que se verifique el juicio.

Art. 424.—Los testigos y los peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instrucción ordenan los artículos 201 á 207 de este Código.

Art. 425.—El Ministerio público, el procesado y su defensor, podrán promover dentro del término que señala el art. 415, que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instrucción, no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia, pero dentro del territorio del tribunal.

Art. 426.—La práctica de estas diligencias solo retardará la celebración del juicio cuando el tribunal lo determine y por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Art. 427.—Si al hacerse al acusado ó al Ministerio público la citación para el juicio, ó aun antes de que se verifique la insaculación de que habla el artículo siguiente, justificaren tener impedimento para producir en el día señalado sus pruebas ó medios de defensa, el juez diferirá la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince días.

Art. 428.—La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y bajo la presidencia del juez, previa citación del Mi-

nisterio público, del acusado y de su defensor. Estos últimos tienen el derecho de asistir á dichos actos, sin que su falta de asistencia impida que se efectúen; pero la presencia del Ministerio público es siempre indispensable.

Art. 429.—El día señalado se introducirán en una ánfora los nombres de los jurados que estén comprendidos en la lista del trimestre, y de ellos se sacarán por suerte treinta nombres, si fuere uno solo el acusado; si fueren varios, por cada uno de los otros se sacarán seis nombres más. El juez irá sacando uno á uno los nombres de la ánfora, y no pasará á sacar otro, hasta que el Ministerio público y el acusado ó su defensor acepten ó recusen al jurado. Cada parte podrá recusar de este modo hasta seis jurados.

Art. 430.—Eliminados de la lista los nombres de los recusados, serán citados por la secretaría los restantes para que se presenten á desempeñar sus funciones.

Art. 431.—La citación se hará por medio de instructivos que repartirá el comisionado, á más tardar la víspera de la celebración del juicio, y contendrá:

I. El lugar en que se expida la cita, el día, mes y año;

II. El objeto de la convocación, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados que han de ser juzgados, y especificando el delito ó delitos de que se les acusa y contra quién han sido cometidos;

III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del Jurado;

IV. Las penas á que queda sujeto el citado si no concurre;

V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

Art. 432.—Se observarán respecto de las citaciones que se hagan á los jurados, las demás formalidades que para las de los testigos se ordenan en el libro primero de este Código.

#### INSTALACION DEL JURADO.

Art. 433.—El día designado para el jui-

cio y á lo más un cuarto de hora después de la hora señalada, se pasará lista á los jurados convocados. Los que estuvieren presentes mostrarán al juez, si éste lo creyere conveniente, sus respectivos nombramientos, y el que no lo mostrare, será reputado como ausente, é incurrirá en la multa respectiva.

Art. 434.—Si no resultaren presentes á lo menos quince jurados, se mandará llamar á los ausentes, esperándoles cuando más una hora; y si trascurrida ésta, no se hubiere reunido el expresado número de quince, se disolverá la reunión, se volverán á repetir las diligencias desde la insaculación, y se impondrá á los faltistas las penas que señala este Código. Los jurados que llegaren durante la hora de espera, solo serán amonestados en público por el juez.

Art. 435.—Reunidos cuando ménos quince jurados, sus nombres serán puestos en una ánfora, de la que el juez extraerá once cédulas, y cuando lo estime necesario una ó dos más.

Art. 436.—Los jurados que tuvieren excusa legítima para serlo en aquel juicio, y que hubieren sido designados en el sorteo á que se refiere el artículo anterior, la pondrán al concluir el sorteo. El juez oirá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin más audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguna.

En este caso se resolverá también sobre las penas que hayan de aplicarse á los jurados convocados que hubiesen llegado después de comenzado el sorteo ó que hubieren faltado, sin que su demora ó falta haya impedido la celebración del juicio. Solo se eximirán de pena los jurados que justificaren haber faltado por impedimento muy grave á juicio del juez.

Art. 437.—Si se admitiere la excusa propuesta por algun jurado, se le reemplazará en el acto, mediante nuevo sorteo entre los restantes.

Art. 438.—Los once primeros jurados

que hubieren sido sorteados, y no excusados, formarán el jurado en el proceso de que se trata. Si el juez hubiere estimado necesario sortear uno ó dos más, en uso de la facultad que le concede el art. 435, éstos asistirán también al debate y suplirán las faltas que puedan ocurrir entre los once primeros. Los jurados restantes podrán retirarse del salón.

Art. 439.—Completo el número de jurados, el presidente les tomará la protesta siguiente:

«¿Protestais desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?»

Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el presidente, contestará con voz clara é inteligible; «Sí protesto.»

## DEBATES.

Art. 440.—Se observarán en la audiencia ante los jurados las prescripciones de los artículos 448 y siguientes, y ninguna podrá verificarse sin que estén presentes el secretario y el Ministerio público.

Art. 441.—La policía de la Audiencia estará á cargo del juez, ejecutándose puntualmente todo lo que prescriba para conservar el orden.

Mientras el juez esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Ministerio público.

Art. 442.—Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar durante aquellas señales públicas de aprobación ó desaprobación, ocasionar disturbios ó formar tumulto de cualquier modo. En caso de trasgresión, el juez ó el Ministerio público en su caso, amonestará ó hará salir al trasgresor de la sala de audiencia, según lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere ó volviere á la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticu-

tro horas. De todo se hará mención en el acta de la audiencia.

Art. 443.—Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó de vías de hecho, el juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa; ó bien mandarlo detener y consignar al juez competente, para que proceda según la naturaleza del delito. En el primer caso, se hará mención en el acta de la audiencia de la persona castigada y de la corrección impuesta; en el segundo caso, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez competente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior, podrá ordenar que los concurrentes salgan de la sala de audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las órdenes del juez, imponiéndose en su caso las penas que correspondan.

Art. 444.—Si el procesado injuriase á los testigos, ó á cualquiera otra persona presente, ó turbase de cualquiera manera el orden, el presidente podrá mandar que sea alejado de la audiencia y conducido á la prisión mientras ésta concluye. Esta continuará con solo la presencia del defensor.

Art. 445.—Si el defensor perturbare el orden, el juez lo apercibirá; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala, y en el acto nombrará otro defensor al acusado, si éste no lo hiciere.

Art. 446.—En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente con una acta mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instrucción.

Art. 447.—Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia,

se le hará por el secretario acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimación en nombre de la ley de obedecer la orden de la justicia. El secretario levantará una acta de la intimación y de la respuesta del acusado.

Si éste no obedece á la intimación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia.

Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimación, se proceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, ó del que, si éste falta, nombrare el juez.

Terminada la audiencia, el secretario dará lectura al acusado que no hubiere asistido, del acta del debate.

Art. 448.—Por regla general, el orden de la discusión ante el Jurado será el siguiente:

I. El presidente preguntará al acusado, ó á cada uno de los acusados en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesión, lugar de su nacimiento y de su último domicilio;

II. En seguida interrogará al acusado ó acusados sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal;

III. El secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prisión preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instrucción, y al auto que manda someter á juicio al acusado.

Las partes podrán pedir, y el juez ordenará, que se dé lectura á cualesquiera otras circunstancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluida la que previene esta fracción, ya en el curso del debate;

IV. Se procederá en seguida al examen de los testigos y de los peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo.

Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de convicción ó de des-

cargo, serán presentados al acusado, y á los testigos y peritos á medida que sean examinados, preguntándose si los reconocen y dándose lectura á los documentos;

V. El Ministerio público fundará de palabra su acusación, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distinción, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaración del Jurado. En este acto el Ministerio público se sujetará á lo prevenido en los dos artículos siguientes, y se limitará á analizar lógicamente los hechos en que consista la prueba, absteniéndose de citar las reglas sobre la prueba legal y de toda alusión á la pena que en virtud del veredicto del juez deba imponerse al acusado;

VI. El defensor hará su defensa sujetándose también á las prevenciones de la fracción anterior, y absteniéndose de toda declamación ó apelación al sentimiento de los jurados. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al orden al Ministerio público y al defensor, si infringieren lo prevenido en esta fracción y en la anterior;

VII. El Ministerio público puede replicar; y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último;

VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Después de esto, el juez declarará cerrado el debate.

Art. 449.—Por regla general, la acusación que el Ministerio público formule ante el Jurado, será conforme á la que hubiere producido al concluirse la instrucción, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarla libremente siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyendo el cargo de autor por el